sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

Art. 2.° Se fija en el treinta y uno coma treinta por ciento (31,30 por 100) el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidente de trabajo y enfermedad profesional recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

3799 *ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se modifica la de 1 de septiembre de 1973 en relación con la suscripción de Convenio especial por trabajadores emigrantes.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, establece en su artículo 5.3 a), como condición necesaria para poder suscribir el citado Convenio Especial, que el trabajador afectado lo solicite dentro de los noventa días naturales siguientes al de su baja en el Régimen General, salvo que se trate de trabajadores que emigren a países en los que por aplicación de disposición especiales no adquieran la condición de asimilación al alta, en cuyo caso deberán solicitar la suscripción del Convenio especial antes de su partida a territorio extranjero.

La experiencia acumulada durante estos años, habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en la emigración, aconseja flexibilizar dicho requisito ampliando el plazo y posibilitando que el trabajador emigrante suscriba el Convenio especial desde el país de empleo. Por otra parte, se suprime el requisito de que la emigración se haya realizado asistida por el Instituto Español de Emigración, para evitar discriminaciones en la protección de los trabajadores españoles en el extranjero, que podrían ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, sin perjuicio, naturalmente, de que a través del Instituto Español de Emigración se acrediten los requisitos oportunos que hayan de reunir los citados trabajadores.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.° y el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el párrafo tercero del apartado a) del número 3 del artículo 5.° de la Orden de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, que pasará a tener la siguiente redacción:

«El plazo de suscripción se mantendrá en vigor hasta el último día del cuarto mes natural siguiente al de su partida de territorio nacional para los trabajadores que emigren a países en los que la legislación aplicable a los emigrantes no les reconozca una situación equivalente a la de asimilación al alta en la Seguridad Social española. Tales circunstancias se acreditarán mediante la oportuna certificación del Instituto Español de Emigración. La fecha de efectos iniciales de estos Convenios será la del día de partida del emigrante del territorio nacional.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos trabajadores emigrantes residentes en el país de empleo que, en su día, reuniendo los requisitos exigidos al efecto, no suscribieron el Convenio especial, regulado en el capítulo II de la Orden de 1 de septiembre de 1973, podrán suscribir el mencionado Convenio dentro de los seis meses naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo sus efectos iniciales desde la indicada fecha de publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3800 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1984, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina («Boletín Oficial del Estado» del 21), establece una línea de ayudas, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, para facilitar la incorporación de los jóvenes del sector agrario que reúnan determinados requisitos a las Entidades asociativas que se señalan en dicha disposición.

Determinados preceptos contenidos en la misma precisan, para su cumplimiento, un desarrollo normativo complementario.

El artículo 11 de dicha Orden faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las Resoluciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1. A los efectos de la presente Resolución, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983 sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina —en lo sucesivo Orden de 8 de septiembre de 1983—, se entenderá por agrupación cualquier Entidad de las relacionadas en el apartado 3 del artículo 2.° de dicha Orden.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que regula la Orden de 8 de septiembre de 1983 los mayores de edad o los menores emancipados que no hayan cumplido treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, se integren o se hallen integrados como socios en alguna de las Entidades asociativas señaladas en el apartado 3 de la disposición segunda de dicha Orden, acrediten o se comprometan a adquirir la suficiente preparación profesional en la actividad que les corresponda desempeñar en tal agrupación y ostenten alguna de las condiciones siguientes:

a) Titular de explotación familiar agraria, entendida ésta en los términos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sin que sea necesario estar en posesión de la calificación a que en ella se alude.

b) Titular de explotación agraria que, por su reducida dimensión, no pueda incluirse dentro del caso señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad agraria se desarrolle de forma directa y personal por dicho titular o su familia.

c) Socio de una Cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad agraria de transformación de la misma modalidad.

d) Socio de una Cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario o de una Sociedad agraria de transformación de trabajo asociado.

e) Trabajador por cuenta ajena inscrito en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

f) Trabajador de una Cooperativa del campo o de una Sociedad agraria de transformación.

g) Profesional de una actividad directamente relacionada con el objeto social de la agrupación en que se integra como socio y tener dependencia familiar, o haberla tenido hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incursa en cualquiera de los apartados anteriores.

3. Los beneficiarios podrán hallarse en las situaciones a que se refiere el punto anterior con anterioridad a su integración